

Protección de las extremidades superiores:

Guantes de protección: Talleres, Brigadas y Almacenes.
 Guantes eléctricos: Servicios Eléctricos.
 Guantes de goma: Laboratorios, Brigadas y Talleres.
 Guantes de goma (quirúrgicos): Servicio Médico.

Protección del aparato respiratorio:

Caretas autónomas: Estación de Tratamiento.
 Caretas filtrantes: Talleres y Brigadas.

Protección contra la altura:

Cinturón de seguridad: Servicios Eléctricos y Brigadas.

Protección contra gases explosivos:

Explosímetros: Servicios de reconocimiento de galerías.
 Protección contra proyecciones de partículas incandescentes:
 Mandiles de hule: Servicio Médico.
 Mandiles de goma y pantalón impermeabilizado: Laboratorios
 de aguas y Servicios que utilicen bacterias.

Protección de humedades y lluvia:

Trajes impermeables: Brigadas:

Botas de goma media caña y altas: Brigadas.
 Chalecos y polainas reflectantes: Brigadas de noche.

Todas estas prendas sólo serán renovadas en caso de deterioro evidente a juicio de la Jefatura del Servicio correspondiente, la cual emitirá informe al Departamento de Personal de las causas que lo motivaron.

Tanto las prendas de entrega periódica como las de seguridad en el trabajo serán de uso obligatorio durante las horas de servicio, que deberá conservar el trabajador en las mejores condiciones de aseo y presentación, sin prescindir de ninguno de los distintivos característicos del mismo, ni introducir en ellos modificación alguna.

La utilización de las prendas antes indicadas (tanto de trabajo como de seguridad) fuera de Servicio se considerará falta de orden laboral, leve, grave o muy grave según cada supuesto.

Por la Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia del Convenio se estudiará cada caso que pueda surgir en el que no esté prevista la determinación de las prendas a entregar; dicha Comisión Mixta, asimismo, decidirá sobre los supuestos a que pudieran resultar dudosos.

20293

RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima» (ENECO), y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), recibido en este Ministerio con fecha 14 de mayo de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores de la misma el día 29 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números dos y tres, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,
 Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardeado.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.» (ENECO)

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y los trabajadores que la integran.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.».

No obstante, al personal eventual le será de aplicación la tabla de retribuciones consignada en el anexo I, la prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, el plus de actividad, las dietas, el régimen de horas extraordinarias, el beneficio de economato laboral donde se halle constituido, el régimen económico de la incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su

origen y el de invalidez provisional. La aplicación de estos beneficios quedará vinculada a la vigencia de su contrato de trabajo. Se abonará por parte de la Empresa a la esposa o, en su defecto, a los huérfanos menores de veintidós años del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo la cantidad de ochocientas mil pesetas de una sola vez. También se aplicará, en su caso, a la viuda del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, mientras permanezca en estado de viudedad, un complemento de pensión consistente en treinta y una mil ochenta pesetas anuales, pagaderas en catorce mensualidades de dos mil doscientas veinte pesetas.

Se exceptúan de esta aplicación los trabajadores eventuales contratados con sujeción a lo previsto en el apartado E) del artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, que se regirá por sus propias y específicas normas laborales. Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 2.º, 1.ª, a), del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

Art. 3.º **Ámbito territorial.**—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolle o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio tendrá dos años de duración, a contar desde el 1 de enero de 1982, terminando por tanto su vigencia el 31 de diciembre de 1983.

Salvo lo dispuesto expresamente en este Convenio, sus efectos económicos se retrotraerán a la indicada fecha de 1 de enero de 1982.

Para 1983 se negociarán los artículos que a continuación se enumeran en el seno de la Comisión Deliberadora que se constituya para estos fines:

- Artículo 7, sobre revisión semestral.
- Artículos 27 y 28, sobre jornada y horario.
- Artículo 33, sobre régimen económico.
- Artículo 34, sobre dietas.
- Artículo 35, sobre horas extraordinarias.
- Artículo 36, sobre suplemento de remuneración por trabajo nocturno.
- Artículo 37, sobre prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.
- Artículo 38, sobre participación en beneficios.
- Artículo 39, sobre aumentos periódicos.
- Artículo 41, sobre otros complementos, incluso el complemento de jornada.
- Artículos 43 y 44, sobre complementos económicos regulados en los pactos específicos de turno y mantenimiento en centrales térmicas.
- Artículo 45, sobre jubilación.
- Artículo 47, sobre viudedad y orfandad.
- Artículo 50, sobre tabla de capitales.
- Artículo 53, sobre préstamos para adquisición de viviendas.
- Artículo 54, sobre anticipos.
- Artículo 55, sobre becas.
- Artículo 56, sobre pensiones.
- Artículo 58, sobre ayuda al trabajador con hijos subnormales.

Art. 5.º **Prórroga.**—El Convenio puede prorrogarse por años naturales, al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º **Causas de revisión.**—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y retribuidas en el presente Convenio.

Art. 7.º **Revisión semestral para el año 1982.**—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con los mismos efectos del Convenio que se pacte y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

La distribución de esta mejora se hará automáticamente reproduciendo la estructura distributiva de las mejoras pactadas en este texto.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º **Organización.**—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y Ordenanza vigentes.

Art. 9.º **Traslados.** A) Forzosos: En los casos de traslados

con este carácter previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores se estará a lo que la propia Ley determina con las condiciones siguientes:

Primera.—Análogo o similar puesto de trabajo. El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría que existan en el momento del traslado. Cuando no exista puesto de trabajo análogo al que venía desempeñando, la Empresa facilitará la preparación profesional adecuada para la mejor adaptación a su nuevo puesto.

Segunda.—Iguales condiciones de vivienda.

Tercera.—Respeto a la totalidad de sus percepciones salariales.

Cuarta.—Una indemnización de nueve mensualidades de su retribución (incluidas las tres mensualidades de Ordenanza), constituida por el salario base individual más la dieciocho ochenta y ochoava parte del plus de actividad para los trabajadores que tengan más de diez años de antigüedad. Para los trabajadores con antigüedad inferior, la indemnización será de cuatro mensualidades (incluidas las tres de Ordenanza) de su salario, calculado en la forma indicada.

Quinta.—Previo informe al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, en su caso.

B) En los demás traslados se estará a lo dispuesto en la Ordenanza vigente.

Art. 10. Productividad.—La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el Comité de Empresa o Delegados de Personal a donde corresponde el centro de trabajo, a la amortización de plazas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implanten en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias, que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 11. Simultaneidad de tareas.—Cuando sea necesario, dentro de la jornada laboral, la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 12. Rendimiento.—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a ese rendimiento normal.

Art. 13. Personal con mando.—Es obligación del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, para lo cual gozará de autoridad suficiente, conjugando esta obligación con el deber de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los trabajadores en un clima de respeto a los principios que rigen en las relaciones humanas.

CAPITULO III

Clasificaciones de puestos de trabajo

Art. 14. Análisis y valoración.—La Empresa, con las plantillas de todos los centros de trabajo, continuará el correspondiente estudio y análisis de puestos de trabajo para llegar a escalones, niveles o valoración de los mismos, oído el Comité de Empresa.

Art. 15. Personal de informática.—Se mantienen dentro del sistema de informática los puestos de trabajo siguientes:

— **Analistas-Programadores:** Son los que a las órdenes de un Analista de Sistema desarrollan y analizan una parte del proyecto. Poseen capacidad de síntesis y conocen las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos. Utilizan las técnicas de programación en toda su extensión, diseñan los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyectan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear. Tendrán la categoría de Jefes de Sección.

— **Programadores de primera:** Son los que desarrollan programas complejos a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas hasta su total puesta en explotación. Tienen a sus órdenes otros Programadores. Tendrán la categoría de Subjefes de Sección.

— **Programadores de segunda:** Son los que desarrollan subrutinas o fases bien definidas del programa, complejos o programas de contenido simple, a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas o Programadores de primera. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos, nivel A1.

— **Operadores:** Son los que operan y controlan ordenadores dotados de sistema operativo y capaces de trabajar en multi-programación, principalmente equipo y programa de naturaleza compleja. Deben saber detectar y resolver los problemas operativos, definiéndolos como errores de operación o de máquina. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos, nivel A1.

— **Perforistas-Verificadores:** Son los que manejan máquinas perforadoras alfabéticas y/o numéricas, para perforar o verificar la información de documentos-fuente. Siguen las bases específicas de perforación que han sido codificadas y prescritas

con detalle y requieren poca o ninguna selección, codificación o interpretación de los datos. Tendrán la categoría de Oficiales Administrativos.

CAPITULO IV

Promoción y formación profesional

Art. 16. Idoneidad.—La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el trabajador más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 17. Concursos y libre designación.—Para la provisión de puestos de trabajo y ascensos, ya por concurso-oposición, antigüedad o libre designación, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral.

Anualmente se celebrarán los exámenes para la promoción, concurso y oposición de los escalafones sujetos a porcentaje. Un representante del Comité de Empresa figurará como miembro del Tribunal calificador. Esta representación podrá ostentarla igualmente un Delegado de Personal.

Art. 18. Personal técnico.—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 19. Concurrencia.—Todo al personal puede acudir a los concursos-oposiciones para cubrir las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezcan.

Art. 20. Peones Especialistas.—Los trabajadores incluidos en el subgrupo segundo, Peonaje 3.ª categoría. Peones, pasarán a la segunda categoría como Peones Especialistas de la actual Ordenanza. Se entiende así que los Peones Especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones Especialistas.

Art. 21. Capacitación.—Cuando la modernización de los servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o complementar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo, y el trabajador vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento.

Art. 22. Medidas.—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

Primera.—Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

Segunda.—La Empresa podrá concertar con otros centros la preparación y asistencia del personal a cursos especializados y de mandos intermedios.

Tercera.—Establecimiento de cursos por correspondencia o formación programada para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 23. Personal de nuevo ingreso.—Para el ingreso del personal en la plantilla de la Empresa se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

Primera.—La mitad de las vacantes serán cubiertas atendiendo al siguiente orden de prioridades:

- Hijos de trabajadores de la Empresa fallecidos por cualquier causa, estando en activo.
- Hijos de trabajadores en activo o jubilados.

Segunda.—La otra mitad queda a la libre disposición de la Dirección de la Empresa, si bien en igualdad de condiciones tendrán preferencia los aspirantes a que se refiere el apartado anterior.

En ambos casos habrán de superarse las pruebas establecidas para ingreso en la Empresa.

La Empresa realizará la mayor difusión posible de las vacantes a cubrir en todos sus centros de trabajo.

Art. 24. Ascensos automáticos.—Los Auxiliares Administrativos y los Técnicos de 5.ª ascenderán automáticamente a la categoría de Oficial nivel B y Técnicos de 4.ª, respectivamente, a los cinco años de antigüedad en su categoría.

Los Ayudantes del subgrupo de Profesionales de Oficio ascenderán automáticamente a la categoría de Oficial nivel B a los cinco años de antigüedad en su categoría.

Art. 25. Asimilaciones salariales.—Se establecen las asimilaciones salariales siguientes:

1. Los Peones Especialistas percibirán el salario base de los Profesionales de Oficio 3.ª categoría. Ayudantes, a los ocho años de antigüedad en la categoría.

2. Los Auxiliares de Oficina de 1.ª, 2.ª y 3.ª categorías percibirán el salario base correspondientes a la categoría inmediata superior, respectivamente, a los diez años de antigüedad en su categoría.

3. Los Auxiliares de Oficina Especial percibirán el salario

base inicial de Oficial nivel A de la 4.ª categoría Administrativa a los diez años de antigüedad en su categoría.

4. Los Profesionales de Oficio 1.ª categoría, nivel A, y los Técnicos de 4.ª categoría percibirán el salario base inicial del Técnico de 3.ª a los diez años de antigüedad en su categoría.

5. Las Limpiadoras con jornada completa percibirán el salario base inicial de los Peones especialistas a los diez años de permanencia en su categoría.

6. Los Profesionales de Oficio 2.ª categoría, nivel B, percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 2.ª categoría, nivel A, a los diez años de permanencia en su categoría.

7. Los Profesionales de Oficio 2.ª categoría, nivel A, percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 1.ª categoría, nivel B, a los diez años de permanencia en su categoría.

8. Los Profesionales de Oficio 1.ª categoría, nivel B, Subcapataces, percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 1.ª categoría, nivel A, a los diez años de permanencia en su categoría.

9. Los Oficiales nivel A de la 4.ª categoría Administrativa percibirán el salario base inicial de la 3.ª categoría Administrativa a los diez años de permanencia en su categoría.

10. Los Técnicos de 3.ª categoría y Administrativos de 3.ª categoría percibirán el salario base inicial de Técnicos y Administrativos de 2.ª, b), respectivamente, a los diez años de permanencia en su categoría.

A los trabajadores que procedentes de la primera categoría, nivel A, de Profesionales de Oficio, pasaron a la 4.ª categoría Técnica se les computará el tiempo de permanencia en la anterior categoría a los efectos de asimilación salarial a la 3.ª categoría técnica. El efecto de aplicación no podrá ser anterior al 1 de enero de 1980.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, orden y disciplina

Art. 26. *Jornada.*—La jornada normal de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Con carácter general se establece durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre la jornada intensiva de verano de treinta y tres horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

La jornada normal que se pacta no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficie de la misma. En consecuencia no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos que se establezcan por la Dirección, a fin de atender las exigencias del servicio; si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dichos sábados.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio se abonará como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del periodo de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponde el centro de trabajo tendrá la facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Comité de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el Centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

Jornada de trabajo del personal de turno.—Al personal de turno se aplicará la jornada de cuarenta y dos horas semanales, cuyo cómputo se determinará por la aplicación de los distintos cuadros horarios de cada Centro de trabajo.

Teniendo en cuenta la organización del trabajo a turno, a la que no son de aplicación los márgenes de tolerancia que regula el Convenio para el personal de jornada partida, en compensación a ello se establece una asignación, calificada como complemento de cantidad (complemento de jornada), que se percibirá por cada día de trabajo efectivamente trabajado a turno, no abonándose en consecuencia en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase, etc. Su cuantía por categorías profesionales será la que se indica en el anexo número II.

Se mantendrá la jornada, horarios y retribuciones del personal de turno cuando por circunstancias especiales (paradas de grupos o revisiones de los mismos) deba trabajarse en funciones distintas a las habituales.

Como quiera que el personal de turno no puede disfrutar la jornada intensiva de verano por prestar la jornada de cuarenta y dos horas semanales durante todo el año, en los meses de julio, agosto y septiembre percibirán como horas extraordinarias las que excedan de treinta y tres horas semanales,

sin que las mismas entren en el cómputo de las consideradas extraordinarias por la Ley.

Jornada de trabajo del personal de turno para 1983

a) El personal a turno tendrá una jornada anual de dos mil sesenta y siete horas, equivalentes a la del personal de jornada partida.

b) Los nuevos cuadrantes que se establezcan deberán cumplir ocho horas de trabajo diario durante todo el año y cuarenta en cómputo semanal. Como quiera que esta distribución de jornada determina un exceso de trece horas de trabajo sobre la jornada anual de dos mil sesenta y siete horas, el personal a turno tendrá derecho a disfrutar dos días de descanso al año, cuando el servicio lo permita, sin pérdida de los pluses correspondientes a esos dos días.

c) La duración de la jornada anual del personal de turno, al quedar igualada a la del resto del personal, entraña la supresión de las compensaciones de horas extraordinarias que venían devengándose en razón de las diferencias de jornada existentes por el no disfrute de la jornada intensiva de verano.

d) Por igual motivo dejará de abonarse la compensación de media hora de descanso por jornada continuada.

No obstante, el personal que viniera percibiéndola el 31 de diciembre de 1982 consolidará su valor en dicha fecha, considerando el nuevo precio resultante de la incorporación del plus de actividad al salario base. Su valor, así calculado, pasará a abonarse, desde el 1 de enero de 1983, como «compensación inamovible», en la clave salarial correspondiente.

La nueva jornada que se pacta para este personal no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y, en general, a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 27. *Horario.*—El horario será el mismo que rigió en el año 1981, con la autorización necesaria de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda.

Art. 28. *Absentismo.*—Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometen en este orden de disciplina.

La Dirección, sin perjuicio de la regulación de una prima de asistencia, puntualidad y rendimiento que más adelante se detalla, podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto, revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

El complemento a cargo de la Empresa, establecido en el Reglamento de Régimen Interior, para las situaciones de incapacidad laboral transitoria, se perderá en los casos de fraude.

Art. 29. *Disciplina.*—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las Órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal deberá procurar el rendimiento de los trabajadores a sus órdenes, así como obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 30. *Disminución de rendimiento.*—La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente será sancionada como falta grave. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad. En la determinación de la existencia de la disminución de rendimiento deberá ser oído el Comité de Empresa o los Delegados de Personal en su caso. Si cualquiera de estos hechos produjera escándalo notorio o grave indisciplina serán objeto de sanción, aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 31. *Festividades.*—En tanto se consiga la unificación de festividades en todo el ámbito de la Empresa, cosa difícil por la variedad de Indole local, se declara que el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

CAPITULO VI

Régimen económico

SECCION PRIMERA.—REGIMEN ECONOMICO GENERAL

Art. 32. El régimen económico para 1982 del presente Convenio estará constituido:

a) Por los salarios base por categorías profesionales contenidos en el anexo I, que comprende el salario base mensual para los Técnicos, Administrativos y actividades complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

A todo trabajador se le garantiza un 11 por 100 de incremento aplicado sobre su salario base individual de 31 de diciembre de 1981.

b) Por un plus de actividad de 183.637 pesetas para las categorías primera y segunda de Técnicos, Administrativos y actividades complementarias, y de 241.886 pesetas para el resto de las categorías profesionales.

En la fecha de 1 de enero de 1983 el plus de actividad se incorporará al salario base que cada trabajador tenga acreditado en 31 de diciembre de 1982.

Art. 33. Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio se contraen y corresponden a la jornada máxima a

que se refiere el artículo 27. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada que se realice.

Art. 34. Dietas.

a) Dietas reglamentarias: Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el artículo 20 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores se deja sin efecto el régimen de cálculo de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1982 su valor vendrá determinado conforme a los precios que venían rigiendo en 31 de diciembre de 1982, incrementados con el 11 por 100.

Art. 35. Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Empresa informará mensualmente, por Centro de trabajo, al Comité o Delegado de Personal, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas en dicho Centro de trabajo, especificando sus causas.

En base a esa información, la Empresa y los representantes de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El precio de las horas extraordinarias se incrementa en un 11 por 100 conforme a la tabla resultante que se contiene, por categorías profesionales, en el anexo III.

Sobre dichos precios se aplicará un recargo del 100 por 100 para las horas extraordinarias nocturnas y del 75 por 100 para las diurnas.

También se reseñan en el anexo III los precios resultantes de aplicar estos recargos.

A los trabajadores que en la fecha del 31 de diciembre de 1981 vieran percibiendo las horas extraordinarias por un importe superior al señalado en el anexo les será mantenido ese importe durante la vigencia del Convenio.

Art. 36. Suplemento de remuneración por trabajo nocturno. Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno, en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 37. Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.—Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su Centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 127,83 pesetas brutas diarias.

La falta de asistencia y de puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán por tanto como asistentes los que con el visto bueno de su jefe respectivo acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que alude el artículo 30, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará aneja la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento el Jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión una vez oído el interesado.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Comités de Empresa.

Art. 38. La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 18 de la Ordenanza estará constituida por el 24 por 100 de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.

Art. 39. Aumentos periódicos (antigüedad).—El régimen de trienios de Ordenanza se modifica en el sentido de tomar como fecha de partida para el cómputo de trienios la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El precio del trienio se establece en 6.990 pesetas anuales.

Art. 40. Absorción.—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

La Dirección se reserva el derecho durante la vigencia de este Convenio de revisar los ingresos de aquellos trabajadores que sean promovidos a categoría superior, cuando sus percepciones brutas sean superiores a las señaladas como mínimas para su nueva categoría en la tabla salarial.

Art. 41. Otros complementos.

1. Los restantes conceptos retributivos, que se abonan en las distintas claves del recibo de salarios y cuya regulación

no se halla expresamente estipulada en el Convenio, se incrementarán en el 11 por 100, sobre los valores existentes al 31 de diciembre de 1981, según el siguiente detalle:

- a) Conocimientos especiales.
- b) Gratificaciones de residencia.
- c) Incentivos.
- d) Actividad.
- e) Permanencias.
- f) Pacto individual horas extraordinarias.
- g) Quebrando de moneda.
- h) Plus de desplazamiento.

2. Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión en el texto del presente Convenio Colectivo no experimentarán modificación en sus precios durante el año 1982.

Art. 42. Invalidez provisional.—Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del órgano gestor de la Seguridad Social percibirán una ayuda económica con cargo a la Empresa consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación les sea concedida por el INP y el 100 por 100 del salario que el productor venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el escalafón oficial de la Empresa en tal momento.

A los trabajadores que hoy se encuentran ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua larga enfermedad) les será señalada asimismo una ayuda económica, calculada de igual manera que quedó reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

SECCION SEGUNDA.—REGIMENES ESPECIFICOS DE TRABAJO

Art. 43. Organización del trabajo a turnos.—Se incorporan al texto del presente Convenio Colectivo las normas generales pactadas con el personal a turno de centrales térmicas con ocasión de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Laborales. Los indicados pactos continuarán vigentes como normas supletorias.

1.ª Jornada de trabajo.—Se aplicará el régimen de jornada regulado en el artículo 26 del presente Convenio bajo el epígrafe correspondiente a "personal de turno", así como las compensaciones económicas que en virtud de la jornada en el citado artículo se establecen, conforme quedan expresadas.

2.ª Régimen económico del trabajo a turno:

a) Plus de relevo: Se establece un plus de relevo que compensa el tiempo normal empleado en esta operación. Su cuantía será de 1/4 parte del valor de una hora normal de la categoría profesional, según salario base del Convenio, es decir, el resultado de dividir dicho salario por 32.

Para los trabajadores de sueldo base mensual la base diaria se determinará dividiendo por 30 el respectivo sueldo base.

Si por cualquier circunstancia esta prolongación superase los quince minutos se considerará como extraordinario y se abonará como tal, en lugar del plus, todo el tiempo transcurrido desde la terminación de la jornada.

b) Plus de turno: Se establece un complemento salarial de puesto de trabajo para compensar los inconvenientes propios y específicos del sistema de trabajo a turno.

Su cuantía será de 300,40 pesetas brutas, igual para todas las categorías profesionales, revisable en idéntico porcentaje al que experimenten los salarios base de las categorías de los Profesionales de Oficio en su media aritmética.

Para los trabajadores que presten trabajo en régimen de turno rotativo abierto (que no cubran las veinticuatro horas) su cuantía será del 75 por 100 de la indicada cantidad.

El plus de turno y el de relevo se abonarán por cada día de trabajo efectivamente trabajado a turno, no devengándose en consecuencia en vacaciones, descansos, permisos retribuidos ni en baja por incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

El plus de turno que se crea no influirá para nada en el cálculo de otros complementos salariales cuya cuantía sea en función del salario.

c) Garantía: Si por disposición con fuerza de obligar, cualquiera que sea su rango, se estableciera un complemento salarial de esta naturaleza, tan sólo resultará aplicable si aisladamente considerado y en cómputo anual resultara más beneficioso. En caso contrario se entenderá absorbido y compensado por el presente.

Art. 44. Organización del trabajo de mantenimiento en centrales térmicas.—Teniendo en cuenta la trascendencia de la producción de energía eléctrica de origen térmico en esta Empresa y la necesidad de la continuidad del servicio público que se cumple, se reorganiza el trabajo del personal de mantenimiento de centrales térmicas en base a los principios siguientes:

a) Con el fin de garantizar la mayor presencia del personal de mantenimiento que permita atender en la medida de lo posible a las incidencias que se produzcan se diversificará la jornada y horarios de trabajo de las plantillas, creando un retén en jornada despijada que realizará su trabajo por las tardes.

b) Para hacer frente a las averías, emergencias o trabajos de urgente realización que se presenten fuera de los horarios habituales se designará un retén en expectativa de servicio que estará localizable y dispuesto a intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la central.

c) Cuando por la envergadura o especialidad de los trabajos a acometer no pudieran desarrollarse éstos por el personal previsto en los apartados a) o b) podrá solicitarse y obtener la colaboración de trabajadores de mantenimiento que no se encuentren designados para ninguno de los dos tipos de retén.

En base a tales principios se organiza el trabajo de mantenimiento en centrales térmicas de la forma siguiente:

1. **Ámbito de aplicación.**—Se aplicará exclusivamente a aquellos trabajadores que con una categoría máxima de Técnico de 3.º efectúan directamente trabajos de mantenimiento en la central térmica de esta Empresa, incluido el personal de Almacén.

2. **Organización del trabajo.**—El personal de mantenimiento prestará la jornada y horario habituales en jornada partida. No obstante, en la central se constituirán con su plantilla de mantenimiento equipos homogéneos de trabajadores que formarán el:

a) **Retén de jornada despijada.** Durante siete días, en un ciclo de ocho semanas, trabajará en jornada continuada por la tarde, iniciando su trabajo a la misma hora que lo hace el resto de la plantilla no constituida en retén en el período de jornada normal y con un solape de una hora en el período de jornada intensiva de verano.

Su jornada será de ocho horas y un cuarto en jornada normal y de seis horas y un cuarto en jornada intensiva de verano, aplicándose los márgenes de tolerancia que se vienen aplicando actualmente.

Durante el retén prestará el trabajo que habitualmente se programa, así como atenderá la reparación de las averías que ocurran durante la jornada de trabajo.

El retén comprende el trabajo en sábado y domingo, descansando el trabajador otro día, y recibiendo los recargos reglamentarios por dicha circunstancia.

El retén de sábado o domingo podrá efectuarse durante la mañana, teniendo la misma duración prevista en el párrafo segundo de este apartado e iniciándose la jornada a la hora habitual de la jornada en día laborable.

Régimen económico: Durante el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de retén en jornada despijada, en día laborable o día festivo, percibirá las compensaciones económicas siguientes:

a) **En día laborable:** Una prima de 185,36 pesetas, igual para todas las categorías profesionales que compensa los inconvenientes inherentes a la nueva organización del trabajo.

La expresada prima no repercutirá en la cuantía de otros complementos que sean en función del salario y se devengará exclusivamente por cada día de trabajo efectivo en jornada despijada en día laborable, no abonándose en consecuencia en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

En virtud de los horarios antes indicados y teniendo en cuenta el desplazamiento de jornada que se pacta, el trabajador devengará una dieta reglamentaria de comida conforme a lo regulado en el artículo 35 del Convenio.

b) **En día no laborable:** Una prima de 556,16 pesetas, igual para todas las categorías profesionales, por cada día que se preste servicio efectivo en jornada despijada en día no laborable, sin que la misma sea computable para el cálculo de cualquier complemento que sea en función del salario, no devengándose en vacaciones, permisos retribuidos, descansos, incapacidad laboral transitoria de cualquier clase, etc.

Una dieta reglamentaria de comida, como se indica en el régimen «en día laborable».

Un descanso compensatorio de una jornada completa dentro de la semana siguiente, más los recargos correspondientes a las horas trabajadas. Si el retén se prestó en día festivo el trabajador podrá optar entre lo previsto anteriormente o en percibir el tiempo trabajado con el recargo del 75 por 100 según dispone el artículo 64 de la Ordenanza Laboral.

Transcurridos siete días de esta modalidad de trabajo, el retén pasará a:

b) **Retén en expectativa de servicio.** Tendrá la jornada y horarios habituales en jornada partida. No obstante, durante la pausa del mediodía, descanso interjornada, sábados, domingos y festivos comprendidos en los siete días que dura esta situación, los trabajadores que lo integren estarán localizables y en disposición de intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la central.

Con el fin de hacer más cómoda y fácil la localización, se procurará dotar a los componentes del retén de algún elemento de localización personal a distancia.

Régimen económico: Durante el período de tiempo que el trabajador permanezca en situación de retén en expectativa de

servicio devengará, además de los complementos que reglamentariamente correspondan por los trabajos efectivos que realice fuera de la jornada laboral, una prima de 2.889,53 pesetas semanales.

En el supuesto de no prestarse la semana completa por cualquier causa, se devengará en proporción al tiempo que se permaneció en expectativa de servicio, señalándose como valores del día aislado los siguientes: 326,02 pesetas al día laborable y 519,08 pesetas al día no laborable.

El referido complemento no influirá en el cálculo de cualquier otro que sea en función del salario y se devengará exclusivamente por los días efectivamente prestado en expectativa de servicio, sin repercusión en vacaciones, descansos, permisos retribuidos, incapacidad laboral de cualquier clase, etc.

Transcurridos siete días en esta modalidad, el retén se incorporará al:

c) **Resto del personal (prima de llamada):** Trabaja en jornada partida, atendiendo a los trabajos habituales de mantenimiento durante su horario; no obstante, para los acontecimientos, averías, trabajos inaplazables o de urgente realización, cuya ejecución supere las posibilidades de uno o ambos retenes y para los supuestos que requieran el concurso personal de algún trabajador concreto, en razón a sus características profesionales, el resto del personal de mantenimiento podrá ser llamado por los medios habituales en cada Centro de trabajo, en cuyo caso percibirá la prima de llamada, de 839,27 pesetas, que devengará cuando sea requerido por sus Jefes para atender cualquier trabajo de la explotación fuera del horario habitual e interrumpiendo su descanso.

Esta prima será independiente de las horas extraordinarias que se trabajen y que se abonarán de acuerdo con lo establecido con carácter general en este Convenio.

No será de aplicación esta prima a los trabajadores que estén en «expectativa de servicio».

3. **Plus de mantenimiento:** Los incentivos y primas que percibe el personal de mantenimiento tienen por objeto el compensar e incentivar a estos trabajadores por la aceptación de la organización del trabajo que se implanta y por las molestias inherentes al mismo, su disponibilidad para la realización de trabajos extraordinarios fuera de la jornada laboral pactada, así como la aceptación de las modalidades de trabajo en revisión usuales en la central térmica, como jornada extraordinaria, horarios, etc., y en definitiva la dedicación y atención que requiere el trabajo de mantenimiento de centrales térmicas, habida cuenta de la importancia de este medio de producción en esta Empresa. En consecuencia con ello, además de los complementos antes regulados, se estipula un

Plus de mantenimiento.—Complemento salarial de puesto de trabajo que compensa los inconvenientes propios y específicos del sistema organizativo que se establece y el especial trabajo que se realiza durante las revisiones de los grupos térmicos.

Su cuantía será de 191,77 pesetas diarias, igual para todas las categorías profesionales, y se percibirá por cada día de trabajo efectivamente realizado, no devengándose en consecuencia en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Su cuantía no influirá en el cálculo de aquellos otros complementos que sean en función del salario.

Aunque no incluido en el ámbito de aplicación de estos acuerdos, el resto del personal en jornada partida de centrales térmicas con categoría máxima de Técnico de 3.º, o nivel equivalente, percibirá una prima diaria de 63,92 pesetas, que compensa el esfuerzo y dedicación de estos trabajadores durante los períodos de revisión programada, con el mismo régimen de devengo que el regulado para el plus de mantenimiento.

4. Normas complementarias:

a) En consecuencia con las tres modalidades de trabajo descritas en el apartado 2, el trabajo de mantenimiento se organizará según el cuadro que se acompaña y aprueba formando parte de este Convenio (anexo VII).

b) Las revisiones de grupos que se realicen en verano podrán hacerse con jornada normal de invierno, cobrándose el exceso de jornada como horas extraordinarias.

c) Al tratarse de una nueva organización del trabajo de la que no se tiene experiencia, la Jefatura de la central, consultado el Comité de Empresa, podrá reducir el número de semanas de cada ciclo, así como reorganizar los grupos de retén que se constituyan inicialmente, tanto en el número de los trabajadores como el de las personas que lo integran.

d) Teniendo en cuenta que la presencia de determinados trabajadores de la plantilla de mantenimiento es más útil cuando coincide con la presencia de la mayoría de personal, estas personas quedan exceptuadas de los retenes de jornada despijada, aunque no lo serán para los retenes de expectativa de servicio. En este caso se encuentran los Almaceneros y los Contramaestros de los talleres, quienes no obstante su exclusión de los retenes de jornada despijada, percibirán con igual periodicidad que el resto del personal los complementos previstos para dicha situación.

Si algún otro trabajador, por su especial cometido, debiera ser también excluido de los retenes de jornada despijada, manteniendo las garantías económicas reguladas en el párrafo anterior, dicha excepción habrá de ser autorizada por escrito por la Dirección.

e) En el caso de ausencia de un trabajador en retén de jor-

nada desplazada, la Jefatura de la central se reserva el derecho de efectuar o no su sustitución, según las necesidades del trabajo. Si se efectúa la sustitución se procurará que el sustituido sea el trabajador del próximo retén de jornada desplazada que reúna las características profesionales más parecidas a las del ausente.

f) Si un trabajador en expectativa de servicio solicita un permiso voluntario que le imposibilite cumplir su condición de localizable, deberá solicitar y obtener de la Jefatura de la central el oportuno permiso, a la vez que designar a un compañero que voluntariamente acepte la sustitución para estar localizable en su lugar durante el tiempo que dure el permiso.

5. Entrada en vigor: La organización del trabajo que se pacta entrará en vigor en cuanto sea posible llevar a la práctica la reorganización del trabajo prevista, plazo que en ningún caso rebasará el mes, contando a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

6. Cláusula derogatoria: El régimen económico de la organización del trabajo que se pacta compensa al trabajador por las contraprestaciones que se le exigen y a las que se obliga, sustituyendo en consecuencia desde su entrada en vigor a la totalidad de las cláusulas, estipulaciones y prestaciones reguladas en el pacto del 27 de febrero de 1979, que queda sustituido por la presente organización del trabajo y sin valor alguno.

CAPITULO VII

Previsión social

Art. 45. *Jubilación.*—La Empresa podrá proponer al trabajador su jubilación, y si éste la acepta se aplicarán las condiciones que seguidamente se indican. Por su parte el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha propuesta es aceptada por la Empresa.

La cuantía de la pensión será con arreglo a la escala siguiente:

- A los sesenta años de edad, 85 por 100.
- A los sesenta y un años de edad, 87 por 100.
- A los sesenta y dos años de edad, 90 por 100.
- A los sesenta y tres años de edad, 95 por 100.
- A los sesenta y cuatro años de edad, 100 por 100.

El trabajador que haya cumplido los sesenta años de edad y treinta y cinco de antigüedad en la Empresa podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su aceptación por parte de la Empresa.

El trabajador que haya cumplido sesenta y cuatro años podrá pedir su jubilación y ésta será forzosa para la Empresa.

Art. 46. *Bases de jubilación.*—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación comprenderá el importe bruto anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria y plus de actividad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.
- Plus familiar por el importe de cinco puntos, si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniere percibiendo tal beneficio, o bien la prestación de casamiento del nuevo régimen, cuando se trate de un trabajador que así viniere percibiéndola.

Será a cargo de la Empresa la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al trabajador por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y seguro de vejez e invalidez.

Las cantidades que perciban como complementos de su pensión tanto los productores que en esta fecha se encuentren jubilados como los que se jubilen en lo sucesivo no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Empresa pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 47. *Viudedad y orfandad.*—Se establece para la viuda e hijos de los trabajadores de plantilla y para las situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Convenio un sistema complementario de pensión vitalicia de viudedad y de pensión temporal de orfandad con cargo a la Empresa, en base a los siguientes criterios:

a) *Viudedad.* La cuantía de la pensión será equivalente al 45 por 100 de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria y plus de actividad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.
- Plus familiar.

b) *Orfandad.* La cuantía de la pensión alcanzará a los huérfanos de edad inferior a los dieciocho años y será para cada huérfano la equivalente al 20 por 10 de los conceptos arriba enumerados.

Los complementos de viudedad y orfandad a cargo de la Empresa consistirán, en su caso, en la diferencia existente entre las pensiones así calculadas y el importe de las pensiones oficiales de la Seguridad Social.

Si el trabajador fallece estando ya jubilado, la pensión de viudedad consistirá en el 60 por 100 de la pensión de jubilación, y la pensión de orfandad en el 20 por 100 de la misma pensión de jubilación (oficial más complemento de la Empresa) por cada hijo menor de dieciocho años.

Estos complementos de pensiones a cargo de la Empresa serán la diferencia entre las pensiones así calculadas y las pensiones oficiales de viudedad y orfandad que sean señaladas por la Seguridad Social.

En ningún caso podrá rebasarse entre viudedad y orfandad el 100 por 100 de los conceptos computados como base de las pensiones.

Las pensiones de orfandad cesarán a medida que los huérfanos cumplan dieciocho años.

Art. 48. *Seguro de vida colectivo.*—La Empresa mantiene el seguro de vida colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubila de la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento, en iguales condiciones que en activo.

Art. 49. *Vinculación del seguro de vida.*—El seguro de vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esa desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este seguro de vida colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 50. *Tabla de capitales.*—Como anexo V de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el seguro de vida colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tenía señalado en diciembre de 1979.

Se establece de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha 31 de diciembre de 1979.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso de clasificación profesional desde 1 de enero de 1982, al cual podrá tener el cambio de capital que, en su caso, le corresponda en base a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que rigió el Convenio de 1979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 51. La Dirección de la Empresa y su Comité de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constante vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad, cuya infracción puede denunciar todo trabajador.

El Comité de Empresa, su Comité de Seguridad e Higiene, el Médico de Empresa, los Ingenieros y Monitores de Seguridad trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o cursillos pertinentes para la creación de un clima preventivo del accidente que produzca como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuo y sus trabajadores serán sometidos, por lo menos una vez al año, a cursillos de prevención o a examen recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección expresamente señaladas en las normas vigentes, cuyo conocimiento será obligatorio.

CAPITULO IX

Obra social

Art. 52. *Viviendas.*—La Empresa continuará fomentando la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 53. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—Se otorgarán préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta doscientas mil pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de un millón diez mil cien pesetas;

en siete años y medio si los ingresos son superiores a un millón diez mil cien pesetas y no sobrepasen un millón trescientas cuarenta y tres mil cien pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a un millón trescientas cuarenta y tres mil cien pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubierto de manera que, a su fallecimiento, sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Otros anticipos.—Igualmente la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etc., atendiendo a la necesidad o precisión de las solicitudes.

Art. 54. *Becas*.—La Empresa continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones son las comprendidas en el anexo VI.

Art. 55. *Pensiones*.—Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán con cargo a la Empresa un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de trescientas noventa mil pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Empresa percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de doscientas sesenta y cinco mil pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a este Convenio percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de trescientas noventa mil pesetas al año.

Las pensiones complementarias que, en su caso, hoy disfrutan con cargo a nuestra Empresa los jubilados inválidos y viudas cuyas situaciones se crearon antes del 1 de enero de 1982 tendrán una mejora consistente en el 11 por 100 de sus actuales importes.

Art. 56. Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del Convenio sean declarados por los órganos oficiales en situación de incapacidad permanente (total o parcial) para la profesión habitual, serán acoplados a trabajos adecuados a sus condiciones, procediéndose seguidamente a la homologación de su expediente ante la autoridad competente para que dicho trabajador reciba la calificación y tratamiento de minusválido previstos en las Leyes.

Art. 57. *Ayuda al trabajador con hijos subnormales*.—El complemento de pensión a cargo de la Empresa, que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se eleva a seis mil trescientas ochenta y cinco pesetas por hijo subnormal así calificado y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado.

Art. 58. *Vacaciones*.—Se establece con carácter general un periodo de vacaciones anuales de treinta días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

Art. 59. *Ratificación de beneficios*.—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas de los trabajadores. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

CAPITULO X

De los Sindicatos y de los Comités de Empresa

Art. 60. *De los Sindicatos*.—La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a la Empresa, si dispone de suficiente apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a cien trabajadores existirán tableros de anuncios en los que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirimirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

Cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente

cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transacción a la representación sindical en la Empresa si la hubiera.

Excedencias: Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 61. *De los Comités de Empresa*.

1. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

a) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a.1. Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

a.2. Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

a.3. Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

a.4. En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

b) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

b.1. Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b.2. La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.

b.3. Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

d) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

e) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

f) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a.1 y a.3 de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

g) El Comité velará porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada y también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

1. Garantías:

a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que este cese se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine en cada momento.

Se establece la posibilidad de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité o Delegados de Personal, dentro del respectivo centro de trabajo y sin rebasar el máximo total que determine la Ley en cada momento.

Para ello deberá pactarse en cada centro de trabajo, entre el empresario y los representantes de los trabajadores afectados que lo soliciten, el régimen de acumulación con el fin de no interferir la normalidad del proceso productivo.

Asimismo no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de comisiones negociadoras del Convenio Colectivo en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras Entidades.

Art. 62. *Prácticas antisindicales.*—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 63. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio Colectivo como unidad total orgánica y exclusiva. Si los órganos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 64. *Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.*—Para la interpretación, seguimiento y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por cuatro Vocales sociales y cuatro Vocales económicos designados por la referida Comisión entre sus miembros.

CAPITULO XI

Empleo

Art. 65. Como medida de fomento de empleo se mantendrá la plantilla global existente al 31 de diciembre de 1981, aumentándose con la contratación de los trabajadores que se derivan de las siguientes medidas:

a) Durante 1982, en los meses de jornada intensiva de verano, se establecerán contratos temporales por un total que se estima en tres trabajadores.

b) A primeros de enero de 1983, cada puesto de trabajo a turno rotativo cerrado se dotará con seis trabajadoras, lo que determinará la contratación de tantos trabajadores como puestos de trabajo existan en turnos rotativos cerrados.

CLAUSULA DEROGATORIA.

Art. 66. El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo 1980/81, exceptuando aquello que expresamente declara vigente, y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido, y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás, tanto al Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral continuarán vigentes como textos supletorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante los años 1982 y 1983 lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

Jubilación y seguro de vida.—En el supuesto de que el trabajador sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Segunda.—El personal de la Empresa ha de procurar solicitar el disfrute de sus vacaciones anuales en los meses de verano, iniciación ésta que habrá de coordinarse adecuadamente en los respectivos centros de trabajo para que el servicio quede debidamente cubierto.

Tercera.—La fecha indicada en el apartado B) del artículo 66 se pospone hasta el momento en que la Empresa tenga definida la parada de los grupos I y II de la central térmica de Puente Nuevo.

En ese momento se confeccionarán los cuadrantes horarios del personal de turnos, que deberán reunir las condiciones que a continuación se indican, además de las recogidas en el artículo 26 de este Convenio.

1.º Los días de trabajo no podrán ser más de siete consecutivos, excepto en el turno «O».

2.º No podrán acumularse más de cinco descansos.

3.º El turno «O» deberá tener, al menos, siete días de trabajo consecutivos para un mismo trabajador, a no ser que se extiendan a lo largo de todo el ciclo para un trabajador.

4.º Se establecerá el sistema de cubrir ausencias prolongadas sin que origine horas extraordinarias.

Cuarta.—Se nombran Vocales de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento a que se refiere el artículo 64 de este Convenio, a:

Por la representación de los trabajadores: Don Vicente Asensio Partido, don Juan Meigarejo Berenjena, don Andrés Rodríguez Gómez y don Daniel Cerrillo Sanchez.

Por la representación de la Empresa: Don Ramón Díaz Fanjul, don Juan Badía Lacalle, don Pedro Anguita Martos y don Luis Cabello de los Cobos.

ANEXO I

Categoría	Incremento anual pactado	Salario base para 1982 (mes o día)
Técnico Superior 1.º	195.012	74.200
Técnico Superior 2.º	181.217	60.931
Técnico 2.º A	151.362	54.307
Técnico 2.º B	142.073	52.278
Técnico 3.º	133.318	45.830
Técnico 4.º	125.124	42.011
Técnico 5.º	117.383	38.773
Administrativo Superior 1.º	171.790	63.685
Administrativo Superior 2.º	161.217	60.931
Administrativo 2.º A	151.362	54.307
Administrativo 2.º B	142.073	52.278
Administrativo 3.º	133.318	46.125
Administrativo 4.º A	125.124	41.893
Administrativo 4.º B	117.384	38.237
Administrativo 5.º	103.431	33.853
Auxiliar Oficina Espec.	117.383	37.468
Auxiliar Oficina 1.º	110.171	35.762
Auxiliar Oficina 2.º	103.431	34.182
Auxiliar Oficina 3.º	97.050	32.852
Profesional Oficio 1.º A	125.335	1.361
Profesional Oficio 1.º B	121.326	1.305
Profesional Oficio 2.º A	117.319	1.246
Profesional Oficio 2.º B	110.447	1.170
Profesional Oficio 3.º Ayudante	103.578	1.112
Encargado Peones	103.576	1.117
Peón Especialista	97.278	1.070
Limpiadoras	90.979	1.031
Activid. Compl. Sup. 1.º	182.996	71.420
Activid. Compl. Sup. 2.º	181.217	60.931
Activid. Compl. 2.º A	151.362	54.307

ANEXO II

Complemento de jornada

	Pesetas
Técnico de 2.º	186,37
Técnico de 3.º	185,95
Técnico de 4.º	149,35
Técnico de 5.º	135,31
Prof. Ofic. 1.º A	142,97
Prof. Ofic. 1.º B	130,59
Prof. Ofic. 2.º A	127,65
Prof. Ofic. 2.º B	119,99
Prof. Ofic. 3.º Ayud.	116,18
Encargado Peones	117,44
Peón Especialista	113,61
Guardas	117,44

ANEXO III

Horas extraordinarias

		75 por 100 diurnas	100 por 100 nocturnas
Tecn. Super. 1.ª y Activ. Comp.			
Sup. 1.ª	503,40	880,95	1.006,90
Tecn. Super. 1.ª y Activ. Compl.			
Sup. 2.ª	434,53	760,43	869,06
Tecn. 2.ª A y Activ. Compl.			
2.ª A	384,10	637,18	728,20
Tecn. 2.ª B y Activ. Compl.			
2.ª B	384,10	637,18	728,20
Tecn. 3.ª y Activ. Compl. 3.ª	325,34	569,35	650,68
Técnico de 4.ª	292,29	501,51	584,58
Técnico de 5.ª	285,22	484,14	530,44
Admvo. Super. 1.ª	434,53	760,43	869,06
Admvo. Super. 2.ª	434,53	760,43	869,06
Admvo. 2.ª A	384,10	637,18	728,20
Admvo. 2.ª B	384,10	637,18	728,20
Admvo. 3.ª	329,94	577,40	659,88
Admvo. Oficial A	290,39	508,18	580,78
Admvo. Oficial B	258,89	449,58	513,78
Admvo. Auxiliar	231,24	404,87	482,48
Auxil. Oficina Esp.	244,93	428,83	489,88
Auxil. Oficina 1.ª	239,90	419,83	479,90
Auxil. Oficina 2.ª	234,82	410,59	469,24
Auxil. Oficina 3.ª	229,56	401,73	459,12
Prof. Ofic. 1.ª A	290,42	490,74	560,84
Prof. Ofic. 1.ª B	286,53	486,43	533,06
Prof. Ofic. Oficial A	249,79	437,13	499,58
Prof. Ofic. Oficial B	263,03	411,30	470,06
Prof. Ofic. Ayudante	227,32	397,81	454,84
Encargado Peones	230,00	402,50	460,00
Peón Espec.	223,60	391,30	447,20
Limpiaadora	220,81	386,43	441,62

ANEXO IV

Diets voluntarias

	Pesetas
Técnicos, Administrativos y actividades complementarias 1.ª y 2.ª categoría:	
Dieta completa	3.452
Desayuno	147
Habitación	1.850
Una comida	1.055
Resto Técnicos, Administrativos, actividades complementarias y Profesionales de Oficio 1.ª categoría:	
Dieta completa	2.814
Desayuno	143
Habitación	1.279
Una comida	897
Resto del personal:	
Dieta completa	2.238
Desayuno	141
Habitación	959
Una comida	895

ANEXO V

Tabla de capitales del seguro colectivo de vida

Sueldo mensual (salario base mensual)	Capital
Hasta 6.266	80.000
Desde 6.267 a 7.234	80.000
Desde 7.235 a 8.316	100.000
Desde 8.317 a 9.296	125.000
Desde 9.297 a 10.367	150.000
Desde 10.368 a 11.449	175.000
Desde 11.450 a 12.419	200.000
Desde 12.420 a 14.469	250.000
Desde 14.470 a 16.634	300.000
Desde 16.635 a 19.854	350.000
Desde 19.855 a 22.175	400.000
Desde 22.176 a 25.000	450.000
Desde 25.001 a 27.920	500.000
Desde 27.921 a 32.392	550.000
Desde 32.393 a 36.222	600.000
Desde 36.223 a 41.894	650.000
Desde 41.895	700.000

ANEXO VI

Relación del incremento de becas a pagar en el curso 1981/1982

Núm.	Estudios	Centro de enseñanza	Clase de becas	Nueva dotación
1	EGB (1 a 4)	Estat. y subv.	Externos	6.274
2	EGB (1 a 4)	Priv. s/subv.	Externos	10.027
3	EGB (1 a 4)	Estat. y subv.	Internos	37.597
4	EGB (1 a 4)	Priv. s/subv.	Internos	37.597
5	EGB (5 a 8)	Estat. y subv.	Externos	8.780
6	EGB (5 a 8)	Priv. s/subv.	Externos	15.038
7	EGB (5 a 8)	Estat. y subv.	Internos	37.597
8	EGB (5 a 8)	Priv. s/subv.	Internos	37.597
9	Form. Prof. 1er. grado	Estat. y subv.	Externos	10.027
10	Form. Prof. 1er. grado	Priv. s/subv.	Externos	17.546
11	Form. Prof. 1er. grado	Estat. y subv.	Internos	42.810
12	Form. Prof. 1er. grado	Priv. s/subv.	Internos	50.130
13	Form. Prof. 2º grado	Estat. y subv.	Externos	10.027
14	Form. Prof. 2º grado	Priv. s/subv.	Externos	17.546
15	Form. Prof. 2º grado	Estat. y subv.	Internos	42.810
16	Form. Prof. 2º grado	Priv. s/subv.	Internos	50.130
17	BUP	Estatales	Externos	10.027
18	BUP	Privados	Externos	17.546
19	BUP	Estatales	Internos	42.810
20	BUP	Privados	Internos	50.130
21	COU	Estatales	Externos	12.533
22	COU	Privados	Externos	20.051
23	COU	Estatales	Internos	50.130
24	COU	Privados	Internos	57.648
25	Esc. Universitaria	Estatales	Externos	20.048
26	Esc. Universitaria	Estatales	Internos	62.651
27	Fac. Univ. y Esc. T.S.	Estatales	Externos	30.078
28	Fac. Univ. y Esc. T.S.	Estatales	Internos	87.727
29	Ayuda comedor			11.286
30	Ayuda transporte			6.274
31	Ayuda comedor y lle.			17.546

ANEXO VII

Ciclo de mantenimiento

	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
A	t	t	t	t	t	o	o	e	e	e	e	e	e	e	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n
B	n	n	n	n	n	n	n	t	t	t	t	t	t	t	e	e	e	e	e	e	e	n	n	n	n	n	n	n
C	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	t	t	t	t	t	t	t	o	o	e	e	e	e	e
D	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n
E	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n
F	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n
G	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n
H	e	e	e	e	e	e	e	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n	n

a. h. e. m. 4 Grupos de cinco o seis trabajadores
 n: Trabajo en jornada partida
 t: Trabajo en rotón de tarde
 o: Trabajo en rotón de emergencia

T: Trabajo en jornada continuada de mañana.
 e: Descanso localizade
 n: Descanso normal

20294 RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se dispone la publicación, de la disolución y cese de «Previsión Andaluza», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 144.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Subsecretaría para la Seguridad Social, de fecha 27 de mayo de 1982, s. ha aprobado la disolución de la Entidad «Previsión Andaluza, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 144, domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), con el consiguiente cese de la misma en la colaboración, apertura del proceso liquidatorio, cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y subsecuente inscripción provisional como Mutua en liquidación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

20295 CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Asistencia Social y su personal laboral.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo, anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18582, artículo 9.º, párrafo 3.º, donde dice: «Las vacantes de estos cargos que se produzcan ...», debe decir: «Las vacantes de estos cargos así como las correspondientes a las restantes categorías existentes en el INAS que se produzcan...»

Página 18583, artículo 17, donde dice: «Trabajo de categoría superior a inferior», debe decir: «Trabajo de categoría superior o inferior.»

Página 18583, artículo 29, párrafo 2.º, donde dice: «Del 1 de junio al 15 de septiembre ...», debe decir: «Del 1 de julio al 15 de septiembre ...»

Página 18586, disposición adicional segunda, línea tercera, donde dice: «... de forma habitual o exclusiva ...», debe decir: «... de forma habitual y exclusiva ...»

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20296 ORDEN de 22 de junio de 1982 por la que se regula el cálculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las empresas con explotaciones extrapeninsulares.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se reguló la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) incluye entre las funciones de dicha Oficina las compensaciones a las empresas con explotaciones extrapeninsulares.

La presente Orden ministerial desarrolla lo dispuesto a este efecto en el Real Decreto arriba citado y regula el cálculo de las compensaciones, partiendo de las diferencias entre unos costes unitarios tipo, de producción y transporte, hasta situar la energía en puntos próximos al mercado, de cada empresa extrapeninsular, y los de una muestra representativa de las empresas eléctricas de la Península para su energía en situación análoga.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las compensaciones de OFICO por explotaciones extrapeninsulares a las Empresas «Unelco» en las Islas Canarias, «Gesa», en las Baleares, y «Endesa», en Ceuta y Melilla, se obtendrán, previa determinación de unas diferencias de costes tipo de cada Empresa extrapeninsular, respecto a los de una muestra de empresas de la Península, siguiendo el

proceso ordenado que se detalla como anexo a la presente Orden ministerial

Segundo.—La compensación a la producción de energía eléctrica por la Empresa «Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), en Ceuta y Melilla, calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la presente Orden ministerial, será corregida en la diferencia entre los ingresos obtenidos de la venta de la energía a los distribuidores y el coste medio peninsular considerado.

Tercero.—Cada una de las empresas con explotaciones extrapeninsulares presentará a la Dirección General de la Energía y a OFICO los cálculos y previsiones que le correspondan para un año determinado, realizados con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. El plazo de presentación no será superior a un mes, contado a partir de la fecha de aprobación del balance y cuentas de resultados del penúltimo ejercicio anterior. OFICO formulará a dicho Centro directivo, en el plazo máximo de tres meses, su conformidad o reparos.

El cálculo del coste peninsular será efectuado por OFICO en el plazo de un mes, desde que disponga de los datos de la muestra de empresas, y lo comunicará a las empresas extrapeninsulares, las cuales deberán manifestar su conformidad o reparos en el término de otro mes. Caso de no hacerlo así se entenderá que no desean hacer objeciones a la propuesta de OFICO.

A la vista de los datos aportados, la Dirección General de la Energía establecerá las compensaciones unitarias para cada empresa y cada ejercicio con la antelación que le sea posible. Los valores así aprobados servirán de base para los pagos a cuenta de OFICO y podrán ser rectificadas para la elevación a definitivas de las compensaciones únicamente por los conceptos siguientes:

a) Por lo que respecta al coste de combustibles, si en el transcurso del ejercicio, éstos hubieran experimentado revisiones de precios distintas de las previstas.

b) Por alteración de las compensaciones de «Unesa», cuando haya tenido lugar con la conformidad de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

c) Por la variación que haya experimentado la suma de energía propia y adquirida demandada en barras de la empresa extrapeninsular en el ejercicio considerado, respecto a la prevista, estrictamente en lo que difiera de ésta.

Si no se dispusiera de algún dato de los que, según lo establecido en los apartados precedentes, deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de los costes peninsulares, la Dirección General de la Energía dispondrá como se debe subsanar su falta y si ello ha de hacerse con carácter provisional o definitivo.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección General de la Energía establecerá las compensaciones a las empresas extrapeninsulares del ejercicio de 1981, ajustándose en todo lo que sea posible a la presente Orden ministerial, para todas las plantas explotadas por las empresas extrapeninsulares en dicho ejercicio.

Segunda.—En los ejercicios de 1981 y 1982, se mantendrá el incremento de la compensación a «Unelco» en el 50 por 100 de la diferencia entre los costes de los combustibles consumidos a los precios de la Península y a los establecidos para las Islas Canarias, y se incluirán las amortizaciones residuales y bonificaciones aprobadas por la Dirección General de la Energía.

Tercera.—Para los grupos generadores actuales de las plantas que durante el año 1981 han facilitado energía a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en Gran Canaria y Lanzarote, durante un período máximo de cinco años, el precio general tendrá un suplemento que será compensado por OFICO a dicha empresa extrapeninsular, no pudiendo ser superior a la compensación que esté vigente en cada momento para «Unelco». Si durante este período se estableciera algún tipo de ayuda a este servicio de agua potable, el citado suplemento y su compensación se suprimirán o reducirán en la medida adecuada.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicada para la elevación a definitivas de las compensaciones de OFICO a las empresas extrapeninsulares en el ejercicio de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.